

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte demandada **Xxxxxx**, por conducto de su abogado autorizado el **xxxxxx** dentro del expediente **1384/2017**, relativo al juicio **ÚNICO CIVIL** que en ejercicio de la acción de terminación del contrato de arrendamiento promoviera **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado, dictó sentencia definitiva en la cual se modificó la sentencia definitiva dictada por la suscrita en fecha seis de julio de dos mil dieciocho; se declaró que la acción de terminación de contrato de arrendamiento por vencimiento del plazo fijado deducida por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, resultó infundada, en tanto las excepciones opuestas por la parte demandada al respecto devienen fundadas; no resultó procedente declarar terminado el contrato

de arrendamiento por haberse vencido el plazo concedido para la vigencia del mismo, puesto que operó la tácita reconducción; se absolvió a las demandadas de las prestaciones identificadas en los incisos B), C), D), E), F) y G) del escrito de demanda; se condenó al actor a pagar a los demandados los gastos y costas del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas ciento setenta y dos de autos, la parte demandada **Xxxxxx**, por conducto de su abogado autorizado el **xxxxxx**, formuló planilla de liquidación con la cual mediante auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno se dio vista a la parte actora, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Toda vez que la parte actora ejercita la acción de terminación de contrato de arrendamiento, reclamando en sus prestaciones el pago de las rentas mensuales, una penalización por incumplimiento, así como intereses moratorios, éstos conceptos serán tomados como base para la cuantificación de los honorarios pues es lo que pretendía obtener en el presente juicio, por lo que en primer término se procede a cuantificar las pensiones rentísticas que la parte actora solicitó en la prestación C), desde la fecha que en dicha prestación reclamó, es decir, el primero de junio de dos mil diecisiete y hasta el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (lo anterior es así ya que la parte actora incidentista solicitó cuantificar los honorarios respecto del pago de nueve rentas, mismas que proceden toda vez que tal y como obra en autos, se dio la entrega real y material del inmueble materia del juicio en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto, en el periodo solicitado aún se generaron pensiones rentísticas), con base en lo anterior, al realizar la multiplicación de la cantidad de seis mil quinientos cincuenta y seis pesos diecinueve centavos que por concepto de pensiones rentística mensual reclamó en la prestación de referencia (no soslaya esta juzgadora el hecho de que en la prestación señalada como inciso C), se manifestó que las rentas son a razón de de la cantidad antes señalada, la cual fue escrito con número ordinario y al escribir con letra la referida cantidad, por lo que hace a los centavos, mismos que también fueron escritos con número ordinario, existe una discrepancia, sin embargo,

como ya se dijo éstos fueron escritos con número ordinario en ambas cantidades, por lo que al revisar el contrato mediante el cual la parte actora funda su acción se desprende que la cantidad por concepto de renta mensual lo es la de seis mil quinientos cincuenta y seis pesos diecinueve centavos, por lo tanto dicha cantidad será la que se tomará en cuenta para la cuantificación de los honorarios), por los nueve meses que solicita transcurridos del primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, resulta la cantidad de cincuenta y nueve mil cinco pesos setenta y un centavos moneda nacional.

Ahora bien, en la prestación marcada con el inciso D), la parte actora reclama una penalización mensual consistente en el cincuenta por ciento extra de cada renta, por lo tanto, al realizar la multiplicación de la cantidad reclamada por concepto de renta, seis mil quinientos cincuenta y seis pesos diecinueve centavos, por el cincuenta por ciento, resulta la cantidad de tres mil doscientos setenta y ocho pesos cero nueve centavos moneda nacional, misma cantidad que se multiplica por los nueve meses que en su planilla la parte actora incidentista reclama, resultando la cantidad de veintinueve mil quinientos dos pesos ochenta y un centavos moneda nacional.

De igual manera, se procede a regular los intereses moratorios reclamados en la prestación E), por lo que respecta a las rentas del mes de junio de dos mil diecisiete a febrero de dos mil dieciocho (correspondiente al periodo solicitado por la parte actora incidentista para la regulación de los honorarios), las cuales se generarían a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de ellas y hasta la fecha en que fue dictada la sentencia definitiva por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal, es decir, el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, ya que éste corresponde al último día en que se generarían los intereses, pues el pago de éstos no resultó procedente, y en dicha fecha fue determinada su improcedencia; siendo por tanto que el interés correspondiente a cada mes a partir del mes de junio de dos mil diecisiete al mes de febrero de dos mil dieciocho, lo es la que resulte de multiplicar la cantidad de seis mil quinientos cincuenta y seis pesos diecinueve centavos (cantidad correspondiente a la renta mensual), por

el tres punto cero ocho por ciento mensual (ya que si bien en la prestación se reclamó el cuatro por ciento por dicho concepto, el actor incidentista realiza el cálculo de dicho concepto a razón del tres punto cero ocho por ciento, el cual le resulta menos perjudicial a la parte demandada incidentista, y por lo tanto es el que se toma como base para la cuantificación de los intereses), resultando la cantidad de doscientos un pesos noventa y tres centavos moneda nacional mensuales, y seis pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional diarios, siendo la cantidad mensual y diaria la que se generará por cada pensión rentística incumplida y a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de ellas, hasta el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, para lo cual sirve de apoyo la siguiente tabla:

periodo			cantidad de meses en que se incumplió la pensión rentística	cantidad de días en que se incumplió la pensión rentística	renta mensual	tasa de interés mensual	interés mensual	interés diario	interés mensual generado respecto de cada una de las rentas generadas	Interés diario generado respecto de cada una de las rentas generadas	interés generado respecto de cada una de las rentas generadas
1	jun-17	15/11/2018	17	15	6,556.19	3.08%	201.93	6.64	3432.81	99.6	3,532.41
2	jul-17	15/11/2018	16	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	3230.88	99.6	3,330.48
3	ago-17	15/11/2018	15	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	3028.95	99.6	3,128.55
4	sep-17	15/11/2018	14	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	2827.02	99.6	2,926.62
5	oct-17	15/11/2018	13	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	2625.09	99.6	2,724.69
6	nov-17	15/11/2018	12	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	2423.16	99.6	2,522.76
7	dic-17	15/11/2018	11	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	2221.23	99.6	2,320.83
8	ene-18	15/11/2018	10	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	2019.30	99.6	2,118.90
9	feb-18	15/11/2018	9	15	6,556.19	3.00%	201.93	6.64	1817.37	99.6	1,916.97
											24,522.21

De la anterior tabla, se desprende que los intereses moratorios correspondiente a las pensiones rentísticas del mes de junio de dos mil diecisiete, se generó desde esa misma fecha y hasta el quince de noviembre de dos mil dieciocho (como ya se dijo día en que fuera dictada la sentencia definitiva por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal), y así sucesivamente, hasta la última pensión anteriormente regulada y que corresponde al mes de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, al sumar la columna correspondiente al interés mensual generado respecto de cada una de las rentas generadas más la columna del interés diario generado respecto de cada una de las rentas generadas, (que corresponden a la columna antepenúltima y penúltima,

respectivamente), resulta la cantidad establecida en la última columna de la tabla, por lo que al sumar el total la columna correspondiente al interés generado respecto de cada una de las rentas generadas (última columna), correspondientes a los intereses que se generaron por cada renta vencida, da como resultado la cantidad de veinticuatro mil quinientos veintidós pesos veintiún centavos moneda nacional.

Con base en lo anterior, es de aprobarse la cantidad de **nueve mil setecientos cuarenta y un pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora incidentista**, en virtud de que la suma de las cantidades que en su planilla señala por concepto de pensiones rentísticas, más penalización, más intereses moratorios (ya que en los referidos conceptos las cantidades que señala el actor incidentista en la planilla que se regula, son menores a las cantidades que por cada concepto se reguló en la presente resolución, por lo que a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deberá tomar la cantidad noventa y siete mil cuatrocientos quince pesos veintiún centavos como base para la regulación de los honorarios, misma cantidad que señala corresponde a la suma de pensiones rentísticas, pena e intereses moratorios), resulta la cantidad de noventa y siete mil cuatrocientos quince pesos veintiún centavos moneda nacional, por lo que resultando por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y siendo que los conceptos reclamados por la parte actora en el principal en su escrito inicial, resultaron la cantidad de noventa y siete mil cuatrocientos quince pesos veintiún centavos, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **nueve mil setecientos cuarenta y un pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Ahora bien, es de aprobarse la cantidad **cuatro mil ochocientos setenta pesos setenta y seis centavos moneda nacional**, que

por concepto de honorarios de abogado por la tramitación de la segunda instancia reclama la parte actora incidentista, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los artículos precedentes de dicho Capítulo; ello en virtud de que tal y como se desprende a fojas de la ochenta y nueve a la noventa y cuatro de autos, obra el escrito de expresión de agravios presentado por la parte demandada **Xxxxxx**, por conducto de su abogado autorizado el **xxxxxx** en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha seis de julio de dos mil dieciocho. Consecuentemente, al realizar la multiplicación de la cantidad antes regulada por concepto de pago de honorarios de abogado en primera instancia, esto es la cantidad de **nueve mil setecientos cuarenta y un pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional** por el cincuenta por ciento en cuestión, nos da la cantidad de **cuatro mil ochocientos setenta pesos setenta y seis centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **catorce mil seiscientos doce pesos veintiocho centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogados tanto de primera instancia como de segunda instancia, que deberá pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **catorce mil seiscientos doce pesos veintiocho centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogados tanto de primera instancia como de segunda instancia, que deberá pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI** Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1384/2017) dictada en (DOS DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (NUEVE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y nombre de apoderado) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.